

## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2017 00214 00

Afectado: Zandra Patricia Álvarez Hernández y otro

Ley: 1708 de 2014

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Subsanadas las irregularidades del requerimiento de extinción de dominio advertidas en auto del 1º de los cursantes, de conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer del presente requerimiento de extinción de dominio.

Con este la Fiscalía 59 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Ibagué<sup>1</sup>, pretende la extinción del derecho de dominio de los siguiente bienes: i) Vehículo de placas SBN 575, propiedad de ZANDRA PATRICIA ÁLVAREZ, afiliado a la empresa Intermodal S.A.S; ii) la capacidad transportadora afiliado a la Empresa Intermodal S.A.S y ii) 500 galones de ácido sulfúrico.

Además, el delegado de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado avocará conocimiento de las diligencias.

Respecto de quiénes son los destinatarios por pasiva de la acción de extinción del derecho del dominio, la Sala de esta especialidad del Tribunal Superior de Bogotá, señaló:

"Dicho lo anterior se indicará quienes son destinatarios, por pasiva, del Código de Extinción de Dominio. Para el efecto, es menester traer a colación el tratamiento que jurisprudencialmente se le ha dado a la figura de la legitimidad en la causa. Sobre el tema ha dicho el Consejo de Estado como "...hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 175 a 198 cuaderno original N° 2

Radicación: Afectados: Asunto: 41-001-31-20-001-2017 00214-00 Zandra Patricia Álvarez y otros Auto Avoca requerimiemto

nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto."<sup>2</sup> (resalta la Sala)<sup>3</sup>.

Con tal introito la Colegiatura considera que la acción de extinción es el control jurisdiccional ejercido por el Estado como consecuencia jurídica, entre otras cosas, de la obtención de la propiedad con el producto de actividades en contra de la Constitución y la ley, o mezclada con la riqueza obtenida con el delito, o destinada al ilícito. De allí, que los destinatarios del CED, no sean otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención, o sea que, al proceso afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad.

Así pues, cuando en la norma se habla, de la "...legitimación para acudir al proceso." <sup>4</sup>, la referencia legal **se hace directamente al dueño de la cosa**, y no, a los demás derechos que pueden recaer sobre ésta. Por eso, cuando el canon 17 del CED refiere que "La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real patrimonial> y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.", esto debe entenderse en armonía con el resto del articulado de la codificación en cita. <sup>5</sup>" (Énfasis agregado).

Así las cosas, aunque la Fiscalía tuviera como afectados a los señores JOSÉ ADALVERTO NARVÁEZ AUX y ALMIRKAR BAYARDO SALAZAR PORTILLO, con sustento en los negocios jurídicos celebrados el 15 de diciembre de 2013 y 10 de junio de 2014<sup>6</sup>, lo cierto es que los mismos NO se perfeccionaron, pues no se inscribieron en el Registro Nacional de Automotores como lo exigen los artículos 922 del Código de Comercio y 47 de la ley 769 de 2002<sup>7</sup>, que textualmente dicen:

"ARTÍCULO 922. TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHICULOS AUTOMOTORES. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

PARÁGRAFO. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.

ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La

1

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Consejero ponente Enrique Gil Botero. Radicado 2500023260001997503301; sentencia de 25 de noviembre de 2013

Resaltado propio del texto.
 Artículo 1° del CED.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, control de legalidad medidas cautelares 410013120001201800042 01, proveído del 19 de julio de 2018, M.P. William Salamanca Daza.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folio 84 a 85 del cuaderno original Nº 1

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Radicación: Afectados: Asunto: 41-001-31-20-001-2017 00214-00 Zandra Patricia Álvarez y otros Auto Avoca requerimiemto

inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar".

(Resaltado por el juzgado)

Aunado a lo anterior, en reciente decisión de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en torno este tema dijo:

"... Debe recordarse que aun cuando el perfeccionamiento del contrato de compraventa de vehículos se logra con el mero acuerdo de voluntades por tratarse de un negocio jurídico consensual, la tradición del derecho real de dominio de dichos bienes, sólo se materializa con la inscripción en el registro Nacional de Automotor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 922 del Código de Comercio y 47 de la Ley 769 de 2002.

De tal manera, mientras las partes contratantes no efectúen la inscripción ante el mencionado registro, para el ordenamiento jurídico no ha operado la tradición del correspondiente derecho de dominio, pues tal procedimiento se constituye en el modo a través del cual el titulo conduce a la transmisión de la propiedad..."<sup>8</sup>

Entonces, si la propiedad del rodante de placas SBN 575 está en cabeza única de ZANDRA PATRICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ; si el dominio no se ha trasmitido a los señores NARVÁEZ AUX y SALAZAR PORTILLO; y si ellos tampoco ostentan alguna de las calidades descritas por el Tribunal Superior de Bogotá; quiere decir que no pueden ser destinatarios por pasiva de la acción de extinción del derecho del dominio, imponiéndose su desvinculación del presente proceso.

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso de extinción del derecho de dominio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ZANDRA PATRICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, en calidad de afectada, a los representantes legales de Intermodal S.A.S y Finesa S.A; a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a lo previsto en los artículos 52 a 58 y 138 del Código de Extinción de Dominio.

9.00

 $<sup>^8</sup>$  Providencia del 22 de abril de 2019, M.P María Idali Molina Guerrero dentro del proceso radicado  $N^\circ$  41001 31 20001 2016 00056 01.

Radicación: Afectados: Asunto:

41-001-31-20-001-2017 00214-00 Zandra Patricia Álvarez y otros Auto Avoca requerimiemto

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a los señores JOSÉ ADALVERTO NARVÁEZ AUX y ALMIRKAR BAYARDO SALAZAR PORTILLO, de acuerdo a lo antes dicho.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar a los siguientes despachos judiciales:

Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto – de La Hormiga – Putumayo, para que notifique personalmente este proveído a ZANDRA PATRICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y JOSÉ ADALVERTO NARVÁEZ AUX, en los términos antes indicados.

Juzgado Penal Municipal – Reparto – de Pasto – Nariño, para que notifique personalmente este proveído al señor **ALMIRKAR BAYARDO SALAZAR PORTILLO** y a los representantes legales de Intermodal S.A.S y Finesa S.A, en los términos antes indicados.

El término para practicar la diligencia será de 10 días hábiles, contados a partir de recibo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente trámite a la Fiscalía 59 de Extinción del Derecho de Dominio de Ibagué – Tolima y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., por ser la entidad que tiene a su disposición el bien objeto de extinción de dominio, conforme a la medida cautelar decretada en la fase inicial de esta actuación<sup>9</sup>.

**QUINTO**: **ADVERTIR** a los sujetos procesales e intervinientes que, en adelante, las demás providencias serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708/de 2014.

El Juez,

NOTH QUESE Y CUMPLASE

ÓSCAR HERNANDO GARGÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Neiva, Huila

La providencia anterior se notifica por

Estado No. \_\_\_\_\_ fijado a las 7:00 A.M.

Secretaria\_\_\_\_

<sup>9</sup> Folio 16 a 18 cuaderno de medidas cautelares.